



RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental integrada para la planta de biodiesel, cuya titular es Greenfuel Extremadura, SA, en el término municipal de Los Santos de Maimona (Badajoz). (2020061078)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de diciembre de 2015 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) para la planta de biodiesel, ubicada en Los Santos de Maimona y titularidad de Greenfuel Extremadura, SA, con CIF A-XX.XXX.910.

A efectos de lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental, la certificación del pago de la tasa correspondiente a este procedimiento se recibió el 29 de abril de 2016; y la documentación precisa para evacuar el trámite de información pública de conformidad con el artículo 16 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, no se completó hasta el 27 de noviembre de 2017.

Segundo. Esta instalación obtuvo autorización ambiental integrada mediante Resolución de 22 de agosto de 2008, de la extinguida Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente (expediente AAI07/4.1.b/4, publicada en el DOE n.º 171, de 03/09/2008). Posteriormente, con fecha 15 de diciembre de 2015, la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio resuelve declarar la pérdida de vigencia de la resolución de 22 de agosto de 2008, por concurrir causa legal que determina la caducidad del acto autorizador.

Tercero. La planta se ubica en la parcela 241 del polígono 4 del término municipal de Los Santos de Maimona, ocupando 25.000 m² de una superficie total de 3,42 hectáreas. Las características esenciales de la actividad se describen en el anexo I de la presente resolución.

Cuarto. Con fecha 17 de mayo de 2016, la DGMA acuerda aplicar la tramitación de urgencia para el procedimiento de AAI de la instalación industrial titularidad de Greenfuel Extremadura, SA, conforme a lo previsto en los artículos 33 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, obra en el expediente informe emitido por el Ayuntamiento de Los Santos de Maimona de fecha de registro de entrada 22 de enero de 2019.



Sexto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, mediante anuncio de 27 de noviembre de 2017 (DOE n.º 2, de 3 de enero de 2018) se somete a información pública la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) y el estudio de impacto ambiental del proyecto la planta de producción de biodiesel, cuyo titular es Greenfuel Extremadura, SA, en el término municipal de Los Santos de Maimona. Dentro del periodo de 10 días hábiles de información pública no se reciben alegaciones.

Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2017, se solicita al Ayuntamiento de Los Santos de Maimona que fomente la participación pública en el procedimiento de conformidad con el artículo 15.6 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Séptimo. Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2018, se solicita al Ayuntamiento de Los Santos de Maimona el informe referido en el artículo 18 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. El Ayuntamiento contesta mediante escrito de fecha de registro de entrada 22/01/2019, adjuntando informe municipal de fecha 16 de enero de 2019.

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 13 de junio 2019, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Medio Ambiente se dirigió, mediante escritos de 4 de diciembre de 2019, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. A la fecha de la presente resolución no se han recibido alegaciones u observaciones.

Noveno. Con fecha de 26 de febrero de 2020, la Dirección General de Sostenibilidad formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de "Planta de producción de biodiesel" en el término municipal de Los Santos de Maimona y cuya promotora es Greenfuel Extremadura, SA (expediente IA15/01582), que se incluye en el anexo II de esta resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3



del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. En aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo máximo para resolver este procedimiento, así como los plazos concedidos a los interesados y los previstos para los distintos trámites administrativos que se hubieran iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que no hubieran finalizado en aquel momento han estado suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que se reanuda el cómputo de dichos plazos.

Tercero. Conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo I del citado Real Decreto Legislativo.

Cuarto. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En particular, está incluida en las categorías 4.1.b. y 9.2 de su anejo I, relativas a "Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular, hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi" e "Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de carcasas o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y de la propuesta de resolución, habiéndose dado debido cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, la Dirección General de Sostenibilidad,

RESUELVE :

Otorgar la autorización ambiental integrada a favor de Greenfuel Extremadura, SA, con CIF A-06445910, para la planta de producción de biodiesel ubicada en el término municipal de Los Santos de Maimona, incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en las categorías 4.1.b. y 9.2 de su anejo I, relativas a "Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular, hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi" e "Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de carcasas o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día", a los efectos recogidos en el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, señalando que en el ejercicio de la actividad se



deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAIN15/018.

CONDICIONADO AMBIENTAL DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. En la instalación se autorizan los siguientes procesos de gestión de residuos, de acuerdo con los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

Recepción, almacenamiento y tratamiento de los siguientes residuos:

CÓDIGO LER ⁽¹⁾	RESIDUO	ORIGEN	Cantidad anual tratada (t)	Operaciones de valorización	Capacidad de almacenamiento (m ³)
02 02 03	Grasas animales sandach C3.	Subproductos animales no destinados a consumo humano.	10.000	R3	6.792 repartidos en 6 tanques con las siguientes capacidades unitarias:
	Grasas animales sandach C1 y C2.				2.826 m ³ 2.826 m ³ 150 m ³ 330 m ³ 330 m ³ 330 m ³



CÓDIGO LER ⁽¹⁾	RESIDUO	ORIGEN	Cantidad anual tratada (t)	Operaciones de valorización	Capacidad de almacenamiento (m ³)
02 03 04	Residuo obtenido como subproducto de la producción de bioetanol.	Producción de bioetanol.	10.000		
02 03 04	Residuo obtenido en el proceso de refinado de aceites vegetales, mediante refinación química.	Industria de producción de aceites vegetales.	15.000	R3	6.792 repartidos en 6 tanques con las siguientes capacidades unitarias: 2.826 m ³ 2.826 m ³ 150 m ³ 330 m ³ 330 m ³ 330 m ³
	Aceite extraído de las tierras de blanqueo empleadas en el refinado de aceites vegetales, no pudiéndose emplear para consumo humano.		11.000		
	Residuo obtenido en el proceso de refinado de aceites vegetales, mediante refinación física.		15.000		
20 01 25	Aceite reciclado doméstico.	Recogida selectiva de residuos urbanos.	60.000		

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica).



2. Los aceites de cocina usados deben someterse a un pretratamiento destinado a reducir su contenido en impurezas y agua, de forma previa al proceso de transesterificación y decantación para su transformación en ésteres metílicos de ácidos grasos (biodiesel).
3. Las grasas animales deben someterse al tratamiento descrito en la letra D, sección 2, capítulo IV del anexo IV del Reglamento 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.
4. Los únicos residuos que pueden ser objeto de valorización para la obtención de biodiesel son:
 - Aceites de cocina usados: código LER 20 01 25.
 - Aceites de cocina fuera de especificación: código LER 02 03 04.
 - Grasas animales: código LER 02 02 03.

No podrán ser objeto de valorización residuos peligrosos ni la fracción grasa procedente de la depuración de aguas residuales.

En todo caso, si los residuos destinados a la obtención de biodiesel no van directamente a tratamiento, deben ser recibidos y almacenados correctamente y de forma separada de otros residuos que puedan gestionarse en la instalación.

5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento y/o tratamiento coinciden con los indicados en el apartado 1 y llevar un registro de los residuos recogidos, con el contenido indicado en el capítulo - i -. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
6. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.
7. La instalación dispondrá de medidas de seguridad que impidan el libre acceso a la misma a fin de evitar la entrada o salida de residuos fuera del procedimiento de admisión de residuos o la manipulación por parte de terceros.



8. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
9. El residuo que no se hubiera tratado en el plazo indicado en el apartado anterior deberá entregarse a gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
10. El residuo podrá ser admitido en la instalación si está contemplado en la presente autorización, y se ha verificado su procedencia.
11. El proceso de gestión de residuos que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación y la propia AAI.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. La instalación produce los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Ácidos inorgánicos	Residuos de proceso.	06 01 01*
Bases inorgánicas		06 02 04*
Otras bases		06 02 05*
Otras tortas de filtración y absorbentes usados		07 01 10*
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas.	Oficina.	08 03 17*
Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes ⁽²⁾ .	Operaciones de mantenimiento.	13 02*



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Mezcla de residuos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas.	Separador de hidrocarburos.	13 05 08*
Otros disolventes y mezclas de disolventes.	Laboratorio.	14 06 03*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	Suministro de materias primas.	15 01 10*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Operaciones de mantenimiento.	15 02 02*
Pilas que contienen mercurio.	Oficina.	16 06 03*
Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas.	Derrames accidentales en la EDARI y en los cubetos C2, C3 y C4.	16 10 01*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	Operaciones de mantenimiento de instalaciones.	20 01 21*

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión 2014/955/UE.

⁽²⁾ Se incluyen todos los aceites del grupo 13 02.



2. La cantidad anual estimada de residuos peligrosos que se generarán en el normal funcionamiento de la actividad es de 236 toneladas.
3. La instalación produce los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Sales sólidas y soluciones distintas de las mencionadas en los códigos 06 03 11 y 06 03 13	Sales de Na ₂ SO ₄ originadas en el decantador vertical y el tricanter.	06 03 14
Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01	Operaciones de limpieza y mantenimiento de la EDAR y la balsa de homogeneización	16 10 02
Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 13.	Residuos de proceso.	19 08 14
Papel y cartón	Papel y cartón desechados	20 01 01
Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37.	Residuos de madera desechados	20 01 38



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Plásticos.	Residuos plásticos desechados	20 01 39
Metales.	Residuos metálicos desechados	20 01 40
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01

La cantidad anual estimada de residuos no peligrosos que se generarán en el normal funcionamiento de la instalación se estima en 590 toneladas.

4. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), a fin de evaluar la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).
5. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado g de la presente resolución, el TAAI deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados, debiendo aplicarse la jerarquía en la gestión de residuos establecida por la Ley 22/2011, de 28 de julio.
6. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
7. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca.



8. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses.
9. Para evitar la generación o, cuando esto no sea posible, reducir la cantidad de residuos que van a enviarse para su eliminación, el titular de la instalación establecerá y aplicará, en el marco de su sistema de gestión ambiental, un plan de gestión de residuos que, por orden de prioridad, garantice que los residuos se eviten, se preparen para su reutilización, se reciclen o se recuperen por otros medios. Esta técnica se considera MTD, numerada como MTD 13, de conformidad con la Decisión 2016/902 de la Comisión por la que se establecen las conclusiones sobre las MTD para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación
atmosférica

1. El complejo industrial consta de 2 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de vapor LOOS International, de 8,5 MW.	B	03 01 03 02	X		X		Gas natural	Producción de vapor para los procesos productivos que precisan aporte energético.
2	Lavador de gases del circuito de metanol.	B	04 06 17 09	X		x		Metanol y metilato.	Lavador de gases del circuito de metanol.

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso



2. La emisión canalizada del foco 1 corresponde al funcionamiento del equipo térmico, de combustión de gas natural, instalado para cubrir la demanda energética de los procesos productivos.

Atendiendo al proceso asociado y a su condición de instalación de combustión mediana nueva, de conformidad con la definición recogida en el artículo 3.12. del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	100 mg/Nm ³

Este valor límite de emisión será valor medio, medido siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - i -. Además, está expresado en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273,15 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

Sin perjuicio de no establecerse VLE para el monóxido de carbono, deberá medirse este contaminante cuando se lleven a cabo controles de las emisiones y minimizarse su emisión a fin de conseguir una combustión lo más completa posible.

3. La emisión canalizada del foco 2 procede del circuito de recogida de las emisiones generadas en los tanques y/o depósitos con presencia de compuestos volátiles y/o inflamables, cuyos vapores son reconducidos por una red de tuberías hacia una columna de lavado de gases.

En particular, se canalizarán a este sistema de lavado de gases todos los efluentes gaseosos procedentes de los depósitos de almacenamiento, equipos y recipientes que operen con metanol o metilato sódico: el tanque D-006 de 347 m³ de capacidad, que se utiliza

para el almacenamiento de metanol; el tanque D-009 de 61 m³ utilizado para el almacenamiento de metilato sódico; localizados ambos en el cubeto de inflamables; el reactor de producción de metilato sódico; entre otros.

En atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Compuestos orgánicos volátiles (COV), medidos como carbono orgánico total (C.O.T.)	20 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - i -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K).

4. A fin de evitar o en caso de no ser posible, reducir al mínimo posible las emisiones difusas asociadas a la manipulación de sustancias volátiles, se aplicarán las MTD 5 y 19 de la Decisión 902/2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistema comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico.

Además, se tomarán en consideración las siguientes medidas de gestión:

- Trabajar en sistemas lo más estancos posibles para minimizar las emisiones difusas: considerando tanto reactores como sistemas de tanques y depósitos, junto con las tuberías que los unen, más toda clase de elementos accesorios (válvulas, bridas, venteos, purgas, recuperadores de vacío, etc.), que se han de vigilar con objeto de que no se originen fugas.
- Utilizar sistemas cerrados de muestreo de los reactores que eviten la apertura de la boca de hombre.
- Efectuar carga de reactores con líquidos o sólidos de forma que se eviten salpicaduras y desplazamiento de gases. Cuando sea posible por las características del proceso, alimentar en la base del reactor o contra las paredes.



- Mantener la temperatura de los tanques de almacenamiento lo más baja posible y protegerlos del sol o pintarlos de blanco para evitar calentamientos y venteos por sobrepresión.
- Aplicar sistemas de transporte de material en circuito cerrado para la carga y descarga de reactores y el transporte interno en planta.
- Minimizar la cantidad de nitrógeno utilizado en las operaciones de inertización.
- Reducir el uso de compuestos volátiles y usar productos con menor volatilidad.
- Llevar un control general de emisiones con entradas y salidas.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. La instalación contará con las siguientes redes separativas de aguas residuales:
 - a) Red de pluviales: canalizará las aguas de lluvia recogidas en el interior del emplazamiento y se dirigen a la estación depuradora de aguas residuales industrial (EDARI) antes de su salida al punto de conexión a la red de saneamiento municipal.
 - b) Red de aguas industriales de proceso: recogen todas las corrientes de aguas residuales generadas en el proceso productivo, incluidas las procedentes de los equipos. Dichas aguas son conducidas a la EDARI antes de su salida al punto de conexión a la red de saneamiento municipal.
 - c) Red de aguas sanitarias: recogen las aguas procedentes de los aseos, unificándose con las aguas tratadas en la EDARI en su salida al punto de conexión a la red de saneamiento municipal.
2. La instalación cuenta con un único punto de vertido a la red de saneamiento municipal de Los Santos de Maimona.
3. El titular de la instalación deberá disponer de la correspondiente licencia municipal de vertido de aguas residuales otorgada por el Ayuntamiento de Los Santos de Maimona y cumplir con la Ordenanza de vertidos de aguas residuales y uso de acometidas a la red de alcantarillado de dicho Ayuntamiento.
4. Las aguas procedentes de la limpieza de zonas de carga y descarga y de las pluviales susceptibles de resultar contaminadas por arrastre de aceites e hidrocarburos serán



tratadas de forma independiente en un sistema de separación de hidrocarburos, adecuadamente dimensionado para el caudal y características del efluente a tratar. Tras su tratamiento, serán conducidas al tanque de homogeneización final, junto con las aguas de proceso depuradas.

5. La EDARI consiste en una planta de tratamiento físico-químico, con los siguientes procesos unitarios: homogeneización del agua residual, coagulación-floculación, flotación por aire disuelto y homogeneización final.
6. La entrada a EDARI cuenta con un sistema de alimentación compuesto por un tanque de homogeneización, de hormigón armado, y 110 m³ de capacidad, apoyado por una balsa impermeabilizada instalada como complemento al sistema de depuración original de la planta, de 1.000 m² de superficie, 3 metros de profundidad (incluyendo 0.5 m de resguardo), y un volumen total de 2.775 m³.

Esta balsa dota a la planta de mayor capacidad de reserva y seguridad para poder responder ante posibles averías del sistema de impulsión de aguas tratadas a la red de saneamiento municipal o ante problemas de funcionamiento de la EDARI.

7. El diseño y la construcción de la balsa deberá adaptarse a las siguientes prescripciones:
 - a) Estará impermeabilizada con lámina de polietileno de alta densidad (PEAD).
 - b) Contará en todo momento con un resguardo de 0,5 m, para impedir desbordamientos.
 - c) Contará con cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las escorrentías pluviales.
 - d) Dispondrá de la siguiente estructura, enumerada desde el fondo hacia el contenido:
 - i. Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a arquetas de detección de fugas, ubicadas en los puntos más bajos del terreno. Estas arquetas deberán permanecer cerradas y deberán ser estancas y sobresalir del terreno para evitar el acceso de aguas subterráneas o aguas pluviales.
 - ii. Capa drenante.
 - iii. Lámina de geotextil.
 - iv. Lámina de PEAD de 1,5 mm de espesor mínimo.
 - e) La balsa estará conectada al tanque de homogeneización de hormigón mediante conducción de polietileno de 110 mm de diámetro, 6 atm de presión y equipo de impulsión de 5 kw de potencia.



- f) Frente al peligro por caídas accidentales hacia el interior de la balsa, se deberá realizar cerramiento perimetral que impida el paso a personas ajenas a la instalación, así como disponer de algún dispositivo que permita la salida hacia el exterior de la balsa en caso de caída.
- g) La balsa contará con un sistema que permita medir el volumen y la altura de líquido acumulado en la misma. La medición deberá poder ser realizada con una simple lectura y las unidades a emplear serán m³ y m, respectivamente. A tal efecto, por ejemplo, se podrán instalar escalas en la pared de la balsa.
8. Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.
9. Se deberá inspeccionar el estado del sistema de impermeabilización por profesional cualificado, al menos, anualmente. A tal efecto, al menos una vez al año se vaciará completamente la balsa. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá inspeccionar visualmente y de manera frecuente las arquetas testigo de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización.
10. El sistema de impermeabilización dispuesto deberá ser sustituido completamente con antelación al cumplimiento del plazo de durabilidad garantizado por el fabricante o como resultado de la inspección anual realizada por el profesional cualificado. A efectos del primer caso, el titular de la balsa tomará en consideración el certificado de garantía emitido por el fabricante.
11. La limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa deberá realizarse mediante procedimientos que no deterioren las características de resistencia e impermeabilización de las mismas, y con la frecuencia adecuada para evitar que la acumulación de los residuos decantados impliquen una disminución significativa de la capacidad de almacenamiento de la balsa. Esta frecuencia será, al menos, anual. Los sedimentos (residuos sólidos) serán gestionados conforme a lo indicado en el capítulo -b-, relativo al tratamiento y gestión de residuos generados.
12. La balsa no podrá contar con infraestructura alguna que permita el vertido a dominio público hidráulico, incluyendo aquel que pudiera realizarse a través de la red municipal de saneamiento sin previo tratamiento en la EDARI.
13. A cualquier otro efluente no contemplado entre las fracciones de agua que se autoriza a verter así como a cualquier residuo líquido generado; se le dará gestión adecuada como residuo, debiéndose disponer de almacenamiento estanco con adecuadas condiciones de



impermeabilización y retirada por gestor autorizado, conforme a las prescripciones recogidas en el apartado -b- de la presente resolución.

14. Las posibles fugas y vertidos de las diversas sustancias almacenadas no podrán ser canalizadas hacia las acometidas de aguas residuales instaladas en la planta, debiendo ser retirados y gestionados por empresa autorizada.
15. Ante un vertido accidental, deberán aplicarse inmediatamente las medidas de precaución y los procedimientos de limpieza que en cada caso requieran los productos derramados, conforme a la información recogida en la etiqueta y en la ficha de datos de seguridad correspondientes.
16. La zona de fabricación dispondrá de sistema de retención de vertidos accidentales capaz de contener al menos el volumen del mayor de los reactores que operen en la línea de proceso. El sistema de retención será impermeable y estanco, y evitará el acceso de vertidos al sistema de saneamiento.
17. De forma general, se evitará cualquier vertido directo e indirecto a dominio público hidráulico de efluentes distintos a los indicados en el apartado d.1. En consecuencia, el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, de residuos y de reactivos empleados en el tratamiento de aguas para su uso industrial o en la depuración de efluentes residuales, se realizará en zonas o depósitos que cuenten con sistemas estancos de recogida de fugas que impidan que éstas puedan llegar a la depuradora de la instalación o la red de saneamiento.
18. En línea con lo anterior, y al objeto de prevenir emisiones de contaminantes al suelo, el pavimento de la instalación industrial deberá ser impermeable y la manipulación y almacenamiento de sustancias químicas y de residuos deberá realizarse sobre dicha solera impermeable y en el interior de la nave o, en el caso de almacenamiento, al menos a cubierto.
19. El titular de la instalación deberá establecer y llevar a cabo un plan de explotación y mantenimiento de los equipos de tratamiento de aguas residuales, que garantice su correcto funcionamiento.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación
acústica

1. Conforme al estudio justificativo de ruidos aportado junto a la solicitud de AAI, en el que se han indicado para cada fuente de emisión de ruido del complejo industrial, el nivel de emisión correspondiente en dB (A), se recogen en la siguiente tabla las doce



zonas en las que se han agrupado las mismas. Para cada zona, se muestra el nivel de emisión de ruido global calculado.

FUENTE SONORA	NIVEL DE EMISIÓN, dB (A)
Zona 1. Descarga aceite-carga biodiesel.	90,05
Zona 2. Carga glicerina-carga gomas-químicos.	87,24
Zona 3. Aceite parque de tanque proceso.	94,36
Zona 4. Almacenamiento metanol-metilato.	85,53
Zona 5. Bombas de agua.	90,27
Zona 6. Edificio de caldera, compresores, contra incendios.	96,52
Zona 7. Edificio de proceso.	91,36
Zona 8. Almacenamiento de aceite.	85,08
Zona 9. Depuración de aguas residuales e impulsión a la red municipal.	82,38
Zona 10. Esterificación- Ampliación proyectada en planta.	85,98
Zona 11. Preparación catalizador.	102,48
Zona 12. Ubicación de balsa de acumulación proyectada.	78,48



Desde el punto de vista acústico, no se contempla el funcionamiento de ningún otro equipo o maquinaria distintas a las recogidas en el estudio aportado.

2. La actividad se desarrollará en horario diurno y horario nocturno.
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
4. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas de prevención y minimización de la
contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad:

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
 - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica



Complementaria EA-03 "Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta" del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.

- b) El factor de mantenimiento y el factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITC-EA-01.
- c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
- d) Se recomienda la instalación de detectores de presencia y sistemas de encendido y apagado que se adapten a las necesidades de luminosidad.
- e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

- g - Plan de ejecución

1. La actividad objeto de la presente autorización habrá de adaptar su funcionamiento a lo establecido en esta resolución en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI. En caso contrario, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado g.1, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAI, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA comunicación de inicio de la actividad, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, en el artículo 12 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Entre esta documentación, sin perjuicio de otra que sea necesaria, se deberán incluir:



- a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
- b) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera, que acrediten el cumplimiento de los valores límite de emisión de contaminantes.
- c) Certificación de la instalación del sistema de medida indicado en el apartado d.4.g.
- d) Certificado de calidad emitido por la empresa encargada de la construcción de la balsa.
- e) Certificado de la ausencia de cualquier infraestructura que posibilitara efectuar vertidos desde de la balsa a dominio público hidráulico, incluyendo aquél se hiciera a través de la red municipal de saneamiento sin tratamiento previo en la EDARI.
- f) Plan de explotación y mantenimiento de los equipos de pretratamiento de aguas residuales, indicado en el apartado d.13.
- g) Informe de medición de ruidos que acredite el respeto de los niveles máximos establecidos tanto por el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, como por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
- h) El plan de gestión de situaciones anormales de funcionamiento referido en el apartado j.3., que incluya la posibilidad de presencia de fugas en las arquetas de detección habitadas en la balsa.
- i) La justificación requerida en el apartado i.23.
- j) El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo conforme al apartado i.24.
- k) El plan de control y seguimiento de las aguas subterráneas en el emplazamiento, conforme al apartado i.30.
- l) Licencia municipal urbanística.
- m) Licencia municipal de vertidos.
- n) Declaración Responsable, acreditativa del cumplimiento de la obligación de haber constituido la garantía financiera regulada en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.



- h - Condiciones generales

1. A la fecha de la presente resolución se encuentra en tramitación el proyecto de orden por la que se establecen los criterios para determinar cuándo los ésteres metílicos de ácidos grasos (biodiésel), producidos a partir de aceites de cocina usados o de grasas animales para su uso como biocombustible en automoción o como biocombustible en equipos de calefacción, dejan de ser residuos con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En el momento en que se apruebe la citada orden, el titular deberá solicitar la correspondiente modificación de su AAI, atendiendo a los plazos que a tal fin se recojan en la disposición transitoria única de la misma.
2. Esta actividad industrial debe disponer de una garantía financiera que le permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la misma; en virtud de lo dispuesto por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y atendiendo a los plazos que como actividad clasificada con nivel de prioridad 1, recoge el artículo 2 de la Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, clasificadas como nivel de prioridad 1 y 2, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y por la que se modifica su anexo.
3. El titular de la instalación deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
4. Se dispondrá de personal específicamente formado por puesto de trabajo o funciones a desarrollar, así como en prevención de riesgos laborales, calidad y medio ambiente.
5. Resultan de aplicación a la actividad industrial las mejores técnicas disponibles recogidas en la Decisión 902/2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico; y en la Decisión 2117/2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las MTD en la industria química orgánica de gran volumen de producción, entre otras, que habrán de aplicarse y mantenerse en el desarrollo de la misma.
6. El titular de la instalación habrá de atender al cumplimiento de cuanta normativa aplique a la misma por razón de su actividad; en particular:
 - Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.



- Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas y del Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.

- i - Vigilancia y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR).
2. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
5. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cual-



quier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos gestionados (repcionados y tratados):

6. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se detallen, por orden cronológico, las operaciones de recogida, almacenamiento y distribución de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Fecha de recepción de los residuos recogidos.
 - b) Cantidad de residuos recogidos, por tipos de residuos, incluyendo el código de identificación de los residuos (código LER) y la naturaleza de los mismos.
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Gestor autorizado al que se entregan los residuos y, en su caso, tiempo de almacenamiento.
7. Por otra parte, el titular de la instalación deberá mantener el archivo cronológico previsto en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
8. El titular de la AAI solicitará y conservará los certificados emitidos por el gestor al que destine las fracciones resultantes del tratamiento. Se mantendrá la información archivada durante, al menos, 3 años.
9. La documentación referida en los apartados h.6, h.7 y h.8. estará a disposición de la DGMA y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes.
10. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Residuos producidos:

11. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden



cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

12. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
13. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación atmosférica:

14. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1 y 2	Al menos, cada tres años.

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado c.1

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado g.2.

15. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:



FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
1 y 2	Al menos, cada año y medio.

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado c.1

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

16. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI para cada foco.
17. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
18. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
19. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.



Vertidos:

20. El titular deberá llevar a cabo el control de las aguas residuales que establezca el Ayuntamiento de Los Santos de Maimona.

Suelos contaminados:

21. Por la AAI se considera que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe de situación periódico del suelo ocupado por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y el artículo 5 del Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Igualmente, mediante este acto administrativo se procede a la inscripción del suelo referenciado en la Sección de suelos de actividades potencialmente contaminantes del Inventario de Calidad del Suelo de Extremadura.
22. Deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación del suelo.
23. El titular de la instalación deberá estudiar con detalle los puntos de la instalación donde estén presentes las sustancias metanol y naftaleno, incluyendo los focos que ya fueron identificados en el informe base de suelos y aguas subterráneas aportado junto a la solicitud de AAI; y adoptar en consecuencia las medidas necesarias que impidan la afección del subsuelo. Tanto este estudio, como las medidas adoptadas al respecto, se acreditarán en la memoria que el titular debe aportar en cumplimiento del apartado g.2. de la presente resolución.
24. Junto a la memoria referida en el apartado g.2, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo en la actividad, que se aplicará desde el inicio de la actividad que se autoriza mediante la presente resolución. Especial atención se prestará a las sustancias peligrosas puestas de manifiesto en el informe de situación de partida del suelo y de las aguas subterráneas.
25. En el plazo de 5 años desde la notificación de la presente resolución, deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Decreto 49/2015, de 30 de marzo. Además, en este informe de situación se incluirán los resultados y conclusiones de la aplicación del plan de control y seguimiento. Dicho informe deberá presentarse tres meses antes de que expire el plazo que se concede.



26. El ejercicio de la actividad se desarrollará con estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. En particular, por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
27. La DGMA podrá efectuar cuantas inspecciones y comprobaciones considere necesarias para comprobar el estado del suelo, así como requerir a la promotora para que lleve a cabo análisis del mismo, sin vinculación alguna al contenido de la documentación presentada o aportada por el titular de la instalación.
28. En el caso de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Medio Ambiente, a fin de adoptar las medidas que estimen necesarias.
29. El titular de la actividad deberá prestar al personal acreditado de la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de la actividad potencialmente contaminante del suelo, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria con objeto de dar cumplimiento al Decreto 49/2015, de 30 de marzo.
30. El titular de la actividad habrá de acometer un plan de control y seguimiento de las aguas subterráneas en el emplazamiento, ya que ello constituye una buena práctica ambiental preventiva; todo ello sin perjuicio de lo que establezca el Organismo de cuenca correspondiente en el ámbito de sus competencias. El titular deberá presentar dicho plan junto con la documentación referida en el apartado g.2. de la presente resolución.

Suministro de información:

31. El titular remitirá, anualmente, durante los tres primeros meses de cada año natural, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y seguimiento ambiental recogidas en este capítulo -i- y los resultados de los controles periódicos realizados durante el año anterior.



- j - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAI, el titular de la instalación deberá:
 - a) Comunicarlo, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la Dirección General de Medio Ambiente inmediatamente y, en caso de aspectos relacionados con vertidos de aguas residuales, también al Ayuntamiento de Los Santos de Maimona.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.
2. En el caso particular de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Medio Ambiente, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.
3. El titular de la instalación dispondrá de un plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

4. El titular de la AAI deberá comunicar a la DGMA la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación afectada. La interrupción voluntaria no podrá superar los dos años, en cuyo caso, la DGMA podrá proceder a caducar la AAI, previa audiencia al titular de la AAI, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013 y con el artículo 23 de la Ley 16/2015, de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, se atenderá al cumplimiento del artículo 13.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013.



6. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar un plan ambiental de cierre que incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de la fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.

En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio ambiente.

7. El desmantelamiento y derribo deberá realizarse de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
8. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGMA, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental integrada o, en su caso, extinguiéndola.

- k - Prescripciones finales

1. La autorización ambiental integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Sostenibilidad cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011.



3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad de la instalación a la Dirección General de Sostenibilidad.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que podrá ser leve, grave o muy grave, según el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sancionable, entre otras, con multas de hasta 20.000, 200.000 y 2.000.000 euros, respectivamente.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 8 de junio de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ



ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto, redactado por los técnicos D.^a Laura Golfe Ariete, D. Raúl Ayllón López y D. Álvaro Vázquez Moreno, son los siguientes:

GREENFUEL EXTREMADURA, SA, en su planta de Los Santos de Maimona, se dedica a la producción de biodiesel, con capacidad para la producción de 110.000 tn/año, partiendo de aceites vegetales (girasol, colza, soja), así como de aceites usados de cocina (UCO) y otras materias primas con alto contenido en ácidos grasos libres (FFA). Como producto secundario, se obtienen 14.500 tn/año de glicerina.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En particular, está incluida en las categorías 4.1.b. y 9.2. de su Anejo I, relativas a "Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular, hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi" e "Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de carcasas o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día".

Se distinguen las siguientes unidades productivas:

- Unidad de proceso primario: pretratamiento/adecuación de materias primas; transesterificación; purificación y lavado del biodiesel; centrifugación del biodiesel lavado; secado del biodiesel limpio; enfriamiento del biodiesel limpio y seco.
- Unidad de recuperación: acidulación de glicerina 3; desmetanolización; neutralización de la glicerina; evaporación de la glicerina neutralizada y condensación de los vapores procedentes de la evaporación de la glicerina neutralizada.
- Unidad de esterificación: el objetivo de esta unidad es bajar la acidez de los aceites de entrada a la planta (> 5 % FFA) para poder someterlos al proceso de transesterificación (< 5 % FFA).

La planta se ubica en la parcela 241 del polígono 4 del término municipal de Los Santos de Maimona (Badajoz), a 2,3 kilómetros al noroeste de su casco urbano, entre la Autovía de La Plata A-66 y la carretera N-630 Gijón-Sevilla, en las inmediaciones del margen izquierdo de su p.km. 675,600.



La parcela presenta una superficie total de 3,42 hectáreas, de las que 25.000 m² son ocupados por la actividad industrial. Las coordenadas UTM del centro de la instalación son: X = 730.093, Y = 4.261.275; huso 29; datum ETRS89.

Infraestructuras principales:

- Nave de pretratamiento y transesterificación. 360 m² distribuidos en una planta.
- Nave de recuperación y esterificación. Dos plantas de 85 m².
- Edificio de control, laboratorio y almacén de reactivos. 300 m², distribuidos en una planta.
- Edificio de sistemas auxiliares. 180 m², distribuidos en una planta.
- Cobertizo de compresores. 50 m² distribuidos en una planta.
- Tanques de almacenamiento. Esta zona ocupa 983,65 m², distribuidos en una planta.
- Almacén de residuos peligrosos. El edificio ocupa una superficie de 80 m², distribuidos en una planta.
- Área de carga y descarga. 300 m².
- Pipe track y durmientes: comprenden la realización de los soportes de tuberías que interconectan el edificio de proceso con el área de almacenamiento.
- Cimentaciones de bombas. Están formadas por una bancada rectangular, hasta la elevación requerida por cada una de ellas.
- Urbanización, viales, accesos y red de saneamiento.

Relación de instalaciones y equipos principales:

- Reactor de metilato.
- Cristalizadores.
- Decantador vertical.
- Tricanter.
- Columna de desmetanolización.
- Evaporadores.



- Equipo de ósmosis.
- Torres de refrigeración.
- Instalación de saneamiento y depuración.
- Instalación de tratamiento de agua de proceso.
- Instalación eléctrica.
- Protección contra incendios.
- Instalación de aire comprimido.

La instalación industrial generará un vertido de aguas residuales, que será dirigida, tras su depuración, mediante tratamiento físico-químico, a la red de saneamiento municipal de Los Santos de Maimona.

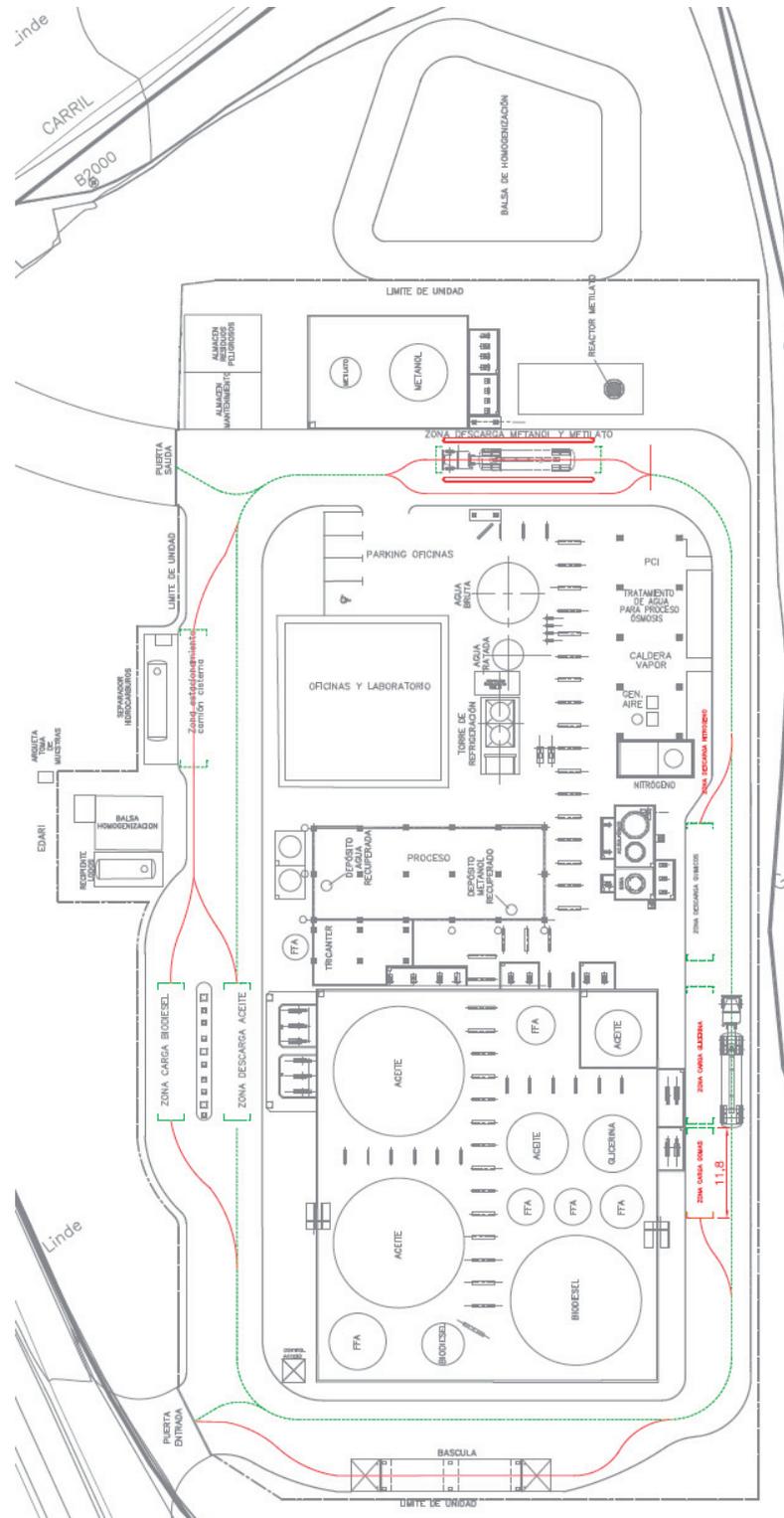
ANEXO II

Figura 1. Plano de distribución de las instalaciones y edificaciones principales



ANEXO III

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2020, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD, POR LA QUE SE FORMULA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "PLANTA DE PRODUCCIÓN DE BIODIESEL" A EJECUTAR EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LOS SANTOS DE MAIMONA, PROVINCIA DE BADAJOZ, CUYA PROMOTORA ES GREENFUEL EXTREMADURA, SA (IA15/01582)

El proyecto a que se refiere el presente Informe pertenece al grupo 5, epígrafe a.1.º.ii) del anexo IV de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En dicha normativa se establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en el citado anexo.

Es Órgano competente para la formulación de la declaración de impacto ambiental relativa al proyecto la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Los principales elementos de la evaluación llevada a cabo son los siguientes:

1. Información del proyecto.

1.1. Promotor y órgano sustantivo.

El promotor del presente proyecto es Greenfuel Extremadura, SA. El órgano sustantivo para la autorización del citado proyecto es la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

1.2. Objeto y justificación.

Se proyecta la ampliación de una planta de producción de biodiesel que alcanzará una capacidad de producción de 110.000 tn/año. Se pretende mejorar la versatilidad de la planta para que pueda procesar como materia prima, además de los aceites vegetales procedentes de girasol, soja, colza, etc.; los aceites usados de cocina; y otras materias primas con alto contenido en ácidos grasos libres.



1.3. Localización.

La industria se encuentra ubicada en la parcela 241 del polígono 4 del término municipal de Los Santos de Maimona (Badajoz), a 2,3 km al noroeste de su casco urbano entre la Autovía de la Plata A-66 y la Carretera N-630 Gijón-Sevilla, en las inmediaciones del margen izquierdo de su pk 675,600.

La parcela presenta una superficie total de 3,42 ha, de las que 25.000 m² son abarcados por la actividad industrial.

1.4. Descripción del proyecto.

El proyecto consiste en la ampliación de una planta de producción de biodiesel. El objetivo de la planta es la producción de 110.000 tn de biodiesel al año. El proceso de producción consiste en la obtención de biodiesel (éster metílico) mediante la transformación de aceites vegetales residuales, fundamentalmente, a través de un proceso de transesterificación con metanol y en presencia de metilato sódico.

Se distinguirán en la planta las siguientes unidades productivas:

- Unidad de proceso primario: pretratamiento/adecuación de materias primas; transesterificación, purificación y lavado de biodiesel; centrifugación del biodiesel lavado; secado del biodiesel limpio; enfriamiento del biodiesel limpio y seco.
- Unidad de recuperación: acidulación Glicerina 3 (corrientes de deshecho ricas en agua, metanol, glicerina, jabones y aceites); desmetanolización; neutralización de la glicerina; evaporación de la glicerina neutralizada.
- Unidad de esterificación: el objetivo de esta unidad es bajar la acidez de los aceites de entrada a la planta (>5 %FFA) para poder someterlos al proceso de transesterificación (<5 %FFA).

La planta industrial dará lugar a los siguientes productos con destino a venta:

- Producto principal: Biodiesel (110.000 tn/año).
- Subproducto: Glicerina (14.500 tn/año).

Las materias primas utilizadas en la planta industrial son las siguientes:

- Aceites (aceites vegetales, aceites vegetales residuales, materias primas con alto contenido en ácidos grasos libres): 120.891 tn/año.
- Agua: 4.775 tn/año.



- Metanol: 12.693 tn/año.
- Ácido sulfúrico: 3.907 tn/año.
- Hidróxido sódico (50 %): 2.042 tn/año.
- Hidróxido sódico puro: 545 tn/año.
- Viscoplex 10-530: 95tn/año.

Las materias residuales que se prevé puedan ser valorizadas en las instalaciones para su reconversión en biodiesel se enumeran a continuación: grasas animales (SANDACH), aceite obtenido de separadores de grasas domésticos, residuo obtenido en la producción de bioetanol (Dried destiller grains), residuo obtenido en el proceso de refinado de aceites vegetales mediante refinación física, residuo obtenido en el proceso de extracción de aceite de palma, aceite reciclado doméstico, residuo obtenido en el proceso de refinado de aceites vegetales mediante refinación química, aceite de tierras de blanqueo agotadas.

La planta dispone de 4 cubetos de recepción/expedición de materias primas y productos/subproductos:

- Cubeto de aceites y grasas (C1): en él se encuentran los recipientes que contienen las materias primas, la glicerina y el biodiesel. Los depósitos contenidos en el cubeto son los siguientes:
 - 3 tanques de 2.826 m³, dos de ellos para aceite y otro para biodiesel terminado.
 - 1 depósito de 170 m³ para biodiesel semiterminado.
 - 1 depósito de 370 m³ para mezcla de aceites.
 - 2 tanques para almacenamiento de glicerina, uno de 338 m³ y otro de 165 m³.
 - 1 tanque de 150 m³ para almacenamiento de los excedentes de ácidos grasos del proceso.
 - 1 depósito de 1.000 m³ para almacenamiento de ácidos grasos procedentes del exterior.
 - 1 depósito de 60 m³ para almacenamiento de ácidos grasos con el objetivo de decantar el producto previo a su paso al proceso productivo.



- Cubeto de químicos (C2): en él se almacenan los productos químicos de la planta que son corrosivos, pero no inflamables. Los depósitos contenidos en el cubeto son los siguientes:
 - 2 tanques para almacenamiento de ácido sulfúrico al 98 %, uno de 42 m³ y otro de 24 m³.
 - 1 tanque de 13,4 m³ para almacenamiento de hidróxido sódico al 50 %.
- Cubeto de inflamables (C3 y C4): este cubeto se sitúa en una zona aislada de la planta y contiene productos inflamables (metanol y metilato sódico) y corrosivos (metilato sódico). El metanol se almacena en un tanque de 347 m³ y el metilato sódico en un tanque de 61 m³ de capacidad. Ambos tanques disponen de anillos con rociadores para refrigeración de los mismos en caso de detectar altas temperaturas.

Dentro del cubeto de inflamables, se diferencia el área C4 correspondiente a la zona donde se localiza el reactor de fabricación de metilato sódico.

Las edificaciones que componen la industria son las siguientes:

- Nave de pretratamiento y transesterificación: (360 m²).
- Nave de recuperación y esterificación (85 m²).
- Edificio de control, laboratorio y almacén de reactivos de laboratorio (300 m²).
- Edificio de sistemas auxiliares (180 m²).
- Cobertizo de compresores (50 m²).
- Almacén de residuos peligrosos (80 m²).
- Área de carga y descarga (300 m²).

Se construirá una balsa de homogenización/evaporación de apoyo al tanque de homogeneización dispuesto en la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI) cuyo objetivo es evitar puntas de caudal y/o carga contaminante incapaces de asumir por la depuradora. La balsa tendrá una superficie de 1.000 m² de forma trapezoidal y una profundidad de 3 m. En este sentido se proyecta una doble tubería que comunica ambas balsas. Cuando la EDARI recupera sus condiciones óptimas de operación, se acciona una bomba que toma el agua residual de la balsa de homogenización/evaporación para su correcto tratamiento.



2. Elementos ambientales significativos del entorno de proyecto.

Los hábitats que se encuentran en el entorno concreto de la actuación son los hábitats periurbanos y de cultivos de secano y olivares, incluidas las edificaciones agrarias.

En cuanto a la fauna, por las características antrópicas que presenta el entorno de la actuación, es muy poco diversa y se limita a especies que soportan la presencia humana, adaptadas a ecosistemas agrarios y periurbanos.

Los alrededores de la parcela que acogerá la industria presentan la siguiente variedad de unidades de vegetación: matorrales mixtos, siendo los escobonales las principales formaciones arbustivas y de matorral; eucaliptar, aparecen pies aislados y pequeños rodales procedentes de repoblación del eucalipto; pinar, se trata de manchas repobladas; secano, los cultivos herbáceos y leñosos alcanzan una gran importancia en la zona, los cultivos más comunes son el olivar y el viñedo.

La parcela sobre la que se ubica el proyecto, se encuentra dentro de la subcuenca del Arroyo de la Encomienda, afluente del Arroyo del Monte, ambos pertenecientes a la cuenca del Río Matachel, principal afluente por la margen izquierda del Guadiana en territorio extremeño. Tanto el Arroyo de la Encomienda, a 360 m al norte de la parcela, como el Arroyo del Monte, a 680 m al oeste de la parcela, son cauces de pequeña entidad que discurren buena parte de año secos, muy dependientes de las precipitaciones.

3. Estudio de impacto ambiental. Contenido.

El estudio de impacto ambiental se puede desglosar en los siguientes apartados: antecedentes; introducción; actividad, instalaciones, procesos y productos; materias primas principales y auxiliares, agua y energía consumidas; emisiones contaminantes al medio ambiente; alternativas contempladas y mejores técnicas disponibles (MTD); inventario ambiental; identificación y valoración del impacto ambiental; medidas correctoras; valoración del impacto aplicando medidas correctoras; valoración del impacto global; programa de vigilancia ambiental; resumen del estudio y conclusiones; técnico redactor; planos.

Se aporta también, como anexo, estudio hidrogeológico simplificado.

4. Resumen del proceso de evaluación.

4.1. Información Pública. Tramitación y consultas.

Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 13.5 y 66 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el



estudio de impacto ambiental fue sometido al trámite de información pública conjuntamente con la solicitud de autorización ambiental integrada por plazo común de quince días, mediante Anuncio que se publicó en el DOE n.º 2, de 3 de enero de 2018.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se efectuaron, con fecha 28 de diciembre de 2017, consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Las consultas se realizaron a las siguientes Administraciones Públicas, asociaciones e instituciones:

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Consejería de Sanidad y Políticas Sociales	-
Ayuntamiento de Los Santos de Maimona	X



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX)	-
Ecologistas en Acción Extremadura	-
Sociedad Española de Ornitología	-
AMUS	-

En trámite de consultas, se han recibido los siguientes informes:

- Con fecha 31 de enero de 2018 se recibe comunicado del Ayuntamiento de Los Santos de Maimona remitiendo informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura, de fecha 16 de enero de 2018, en el que se realizan las siguientes consideraciones en relación con los efectos ambientales de la presente actuación:
 - Se deberán recoger todas las condiciones generales o específicas necesarias para evitar que se desarrollen obras, usos o actuaciones que puedan producir molestias o peligros a la circulación, que puedan afectar a la adecuada explotación de la vía o que puedan perjudicar a las características medioambientales del entorno de la carretera.
 - Se deben establecer las medidas necesarias para asegurar que las actividades realizadas sean compatibles con el normal funcionamiento de las carreteras del Estado, en especial aquellas que puedan producir humo, vapores, polvo, olores y otras sustancias volátiles que pudieran invadir las calzadas y reducir la visibilidad a los usuarios.
 - Deberá establecerse la necesidad de que se proporcione el tratamiento adecuado a las aguas contaminadas procedentes de las instalaciones colindantes con las carreteras del estado, en cualquier caso, su construcción y diseño se debe realizar de manera totalmente independiente al de la carretera.



- De acuerdo con lo establecido en el artículo 94.m del real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, no se podrán establecer vertederos en las zonas de protección de las carreteras.

Con independencia de lo anterior, se deberá recabar de esta Demarcación de Carreteras todos aquellos informes y autorizaciones que sean necesarias en aplicación de lo dispuesto en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras y en las disposiciones que la desarrollan.

- Con fecha 26 de febrero de 2018 se emite informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas en el que se informa favorablemente la actuación, si bien los posibles efectos negativos deberán ser corregidos con la aplicación de medidas correctoras, que se incluyen en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.

Se indica, así mismo, que la actividad no se encuentra incluida en Espacios Naturales Protegidos ni en zonas de Red Natura 2000 y que no se considera que la actividad propuesta pueda tener repercusiones significativas sobre los valores ambientales de la zona.

- Con fecha 10 de mayo de 2018 se emite informe por parte de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural en el que se informa:

- El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.

- Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la medida correctora indicada con anterioridad.

- Con fecha 27 de mayo de 2019 se recibe respuesta de la Confederación Hidrográfica del Guadiana a la consulta efectuada, que en materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables:

El cauce de un arroyo tributario del arroyo de los Perales nace a unos 175 m al noreste de la parcela de actuación, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decre-



to Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, los terrenos que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Consumo de agua:

Según la documentación aportada, el proyecto requiere un volumen de agua que asciende a la cantidad de 265.248 m³/año. Se indica asimismo que dicho volumen de agua provendrá de la red de abastecimiento municipal.

Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es del propio Ayuntamiento, siempre y cuando se disponga de los derechos de uso suficientes.

Según los datos obrantes en este Organismo de cuenca, el Ayuntamiento de Los Santos de Maimona es titular de una concesión de aguas superficiales, del arroyo Robledillo, para abastecimiento del municipio, expediente 35091/1972, con un volumen máximo anual autorizado de 567.648 m³/año.

Teniendo en cuenta que el volumen necesario para el abastecimiento de la industria supone casi el 50 % del volumen de la citada concesión, procede instar al ayuntamiento a solicitar la revisión y actualización de la concesión 35091/1972.

El volumen asignado al municipio de Los Santos de Maimona por el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DHGn), aprobado por el Real Decreto 1/2016 de 8 de enero (BOE n.º 16 de 19/01/2016), asciende a 1.122.000 m³/año hasta el horizonte 2021 (Apéndice 5.1 de la Normativa).

Calidad de las aguas:

Con objeto de proteger adecuadamente la calidad de las aguas del dominio público hidráulico de los efectos perjudiciales que pueda producir la construcción y la



explotación de la balsa de homogenización que se pretende ejecutar con una capacidad máxima de llenado de 2.750 m³, con objeto de poder absorber mayor caudal de la red de proceso y construir un pulmón de almacenamiento para posibles situaciones de emergencia, mantenimiento o parada accidental del proceso de depuración de la estación depuradora:

1. Los piezómetros proyectados deberán alcanzar al menos el nivel de la base impermeable, en el que penetrará como mínimo 20 cm; sin alcanzar en ningún momento el fondo de la base impermeable, con el fin de evitar que se ponga en riesgo la protección que ofrece al agua subterránea esta capa impermeable.

Estos piezómetros se conformarán con tubería piezométrica de acero (galvanizado o zincado) o de PVC (cuestión a valorar en relación con las posibles prácticas ambientales que puedan soportar en su utilización durante procesos de descontaminaciones); con tramo ranurado en la zona saturada en agua y con el margen suficiente para cubrir las posibles oscilaciones del nivel freático, siendo el resto ciego; y con instalación de tapón en fondo y cabeza, hermético y practicable.

El espacio interanular se rellenará con gravilla silícea de 3-5 mm de diámetro, en el tramo ranurado y hasta al menos un metro por encima de este tramo; y con bentonita en pellets, en el tramo ciego. Finalmente se sellará el pozo con una capa de bentonita y el resto mortero-cemento, e instalando una tapa de registro estanca de acero y acabado anticorrosivo.

2. Se implementará un programa de monitorización de la calidad de las aguas subterráneas de periodicidad trimestral el primer año en todos los piezómetros, que deberá contemplar, al menos, la determinación de los valores correspondientes a los siguientes parámetros: materias en suspensión, pH, DBO5días, DQO, nitratos, sulfatos, nitrógeno total, fósforo total, conductividad, aceites y grasas, temperatura, cloro residual total, metanol, glicerol, arsénico, cadmio, cobalto, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc, benceno, etilbenceno, tolueno, xilenos, TPH (C10-C40), alifáticos C5-C6, alifáticos C6-C8, alifáticos C8-C10, alifáticos C10-C12, alifáticos C12-C16, alifáticos C16-C35, aromáticos C5-C7, aromáticos C7-C8, aromáticos C8-C10, aromáticos C10-C12, aromáticos C12-C16, aromáticos C16-C21, aromáticos C21-C35, acenafteno, acenaftileno, antraceno, benzo (a) antraceno, benzo (a) pireno, benzo (b) fluoranteno, benzo (ghi) perileno, benzo (k) fluoranteno, criseno, dibenzo (ah) antraceno, fenantreno, fluoranteno, indeno (123cd) pireno, naftaleno, pireno e índice de fenoles.

A partir del primer año, el plan de muestreo será semestral para todos los puntos de muestreo.

La frecuencia del muestreo podrá modificarse en los términos que requiera la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) a la vista de los resultados que se vayan obteniendo.

3. La monitorización será efectuada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora de Organismos de cuenca, y deberán ser remitidos a la CHG en un plazo no superior a 21 días hábiles desde la fecha de toma de las muestras.
4. La recirculación para su reutilización de corrientes ácidas descritas en el proceso productivo, podrá efectuarse hasta un nivel que no comprometa el cumplimiento de los valores límites de emisión (VLE) autorizados por el Ayuntamiento de Los Santos de Maimona.
5. La balsa de homogenización deberá compartimentarse en al menos dos recintos, para poder desarrollar en uno de ellos la función de regulación de caudales y en el otro recinto la función de almacenamiento temporal de las aguas residuales que no se han podido pretratar adecuadamente; o para poder operar con uno de ellos, en tanto se realicen los pertinentes trabajos de mantenimiento y reparaciones en el otro.
6. Las láminas de polietileno de alta densidad contempladas para la impermeabilización de la balsa, deberán renovarse con una periodicidad no superior al periodo de vida útil garantizado por el fabricante de las mismas.

El titular de la autorización ambiental integrada deberá informar, con una antelación mínima de un mes, sobre la fecha de inicio de los trabajos a realizar para la referida renovación de las láminas de PEAD.

Dentro del trámite de información pública no se han recibido alegaciones al proyecto.

4.2. Características del potencial impacto.

A continuación, se resumen los impactos más significativos y las medidas preventivas y correctoras para su prevención o minimización derivadas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

4.2.1. Calidad atmosférica.

Los principales focos de emisión canalizada que se identifican en la industria existente son los siguientes:

- Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de generación de vapor de 8,5 MW de potencia

térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 02 según la actualización del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

- Foco 2: Chimenea de salida de los efluentes gaseosos procedentes de los venteos de depósitos de almacenamiento, equipos y recipientes que operen con metanol o metilato. Dichos efluentes serán colectados y enviados a una unidad donde se condensará la parte de metanol que contengan mediante un condensador con equipo de frío, retornándose el metanol al proceso. La corriente gaseosa, una vez depurada será evacuada a la atmósfera.

A su vez, tal y como se indica en el apartado anterior, a pesar de que la instalación cuenta con un sistema de colección de venteos en depósitos, equipos y recipientes que operan con metanol o metilato, para su conducción a sistema de depuración, pueden existir emisiones fugitivas de compuestos orgánicos volátiles (COVs) por pérdidas y fugas en válvulas, bridas, cierres de bombas y compresores, etc. No obstante, se trata de emisiones puntuales con un caudal de emisión prácticamente despreciable.

También pueden producirse emisiones difusas generadas en los venteos y alivios de presión de los depósitos de almacenamiento de ácido sulfúrico.

Para el desarrollo de la actividad industrial, la maquinaria o fuentes de ruido existentes son las siguientes:

- Centrífugas.
- Caldera.
- Torres de refrigeración.
- Bombas eléctricas.
- Climatización.
- Compresores.
- Entrada y salida de mercancías.



El ruido es considerado como ruido continuo-fluctuante.

Se llevarán a cabo las medidas necesarias para no sobrepasar en ningún momento los niveles de emisión sonora establecidos por el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

Se incorpora a la documentación un Informe de Mediciones Acústicas, realizado por un Organismo de Control Autorizado, donde se justifica el cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

4.2.2. Sistema hidrológico y calidad de las aguas.

Los flujos de aguas residuales que se generarán en el desarrollo de la actividad son los siguientes:

- Aguas residuales sanitarias.
- Aguas residuales de proceso, formada por las siguientes corrientes:
 - Aguas de purga de los equipos de ósmosis inversa y descalcificación.
 - Aguas de purga de caldera.
 - Aguas de purga de las torres de refrigeración.
 - Aguas del proceso industrial.
 - Aguas procedentes de la zona de carga y descarga.
- Aguas pluviales contaminadas: este foco está asociado a las precipitaciones y operaciones de limpieza de la instalación (baldeos).

Se prevé en proyecto su recogida en tres redes de saneamiento independientes.

Las aguas residuales de proceso serán conducidas a Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI) para su depuración previamente a su vertido.

Las aguas pluviales contaminadas serán conducidas a separador de hidrocarburos donde le serán retirados los aceites y otros elementos residuales arrastrados.

Ambas corrientes de aguas depuradas, así como la corriente de aguas residuales sanitarias, serán conducidas hacia la arqueta final de vertido para su verti-



do en un único punto a la red de saneamiento municipal de Los Santos de Maimona.

La afección a las aguas subterráneas que podría estar ocasionada por filtración de sustancias, se evita mediante la impermeabilización de toda la superficie de la planta.

Los tanques y depósitos de almacenamiento de sustancias estarán contenidos en cubetos de retención para prevenir posibles impactos por derrames accidentales en caso de rotura de los mismos o de funcionamiento incorrecto del sistema de trasiego o manejo. En caso de derrame de un tanque o depósito, cada cubeto dispone de una válvula de vaciado en el punto más bajo de éste, con la válvula cerrada, de forma que el líquido quede confinado dentro del cubeto.

Se proyecta la impermeabilización de taludes y fondo de la balsa de homogeneización/evaporación mediante lámina de polietileno de espesor 1,5 mm. Bajo la balsa impermeabilizada se ejecutará una red de drenaje para detectar posibles fugas con control de la misma en una arqueta impermeabilizada interiormente situada en el entorno del vértice este de la balsa.

Así mismo, para detectar fugas en cualquier dispositivo de la planta (balsas, cubetos, tanques, depósitos, etc.) se propone el establecimiento de 4 piezómetros de control situados en las cuatro direcciones cardinales de la planta.

4.2.3. Afecciones al suelo.

La afección al suelo por contaminación se verá minimizada mediante la adopción de medidas preventivas y de control, descritas en el apartado anterior, durante el funcionamiento de la industria.

El aumento en la ocupación de suelo derivado de la ampliación es poco significativo.

4.2.4. Afecciones a la fauna.

Dado que el proyecto consiste en la ampliación de una industria ya existente, se prevé una escasa presencia de especies faunísticas en la zona de ampliación, por tanto, este impacto se considera poco significativo.

4.2.5. Afecciones a la vegetación.

La afección a la vegetación se considera poco significativa ya que, al tratarse de la ampliación de una industria existente, la zona ya se encuentra antropizada.



4.2.6. Áreas Protegidas y Hábitats de Interés Comunitario.

De la contestación recibida del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, se desprende que la actividad no se encuentra incluida en Espacios Naturales Protegidos ni en zonas de Red Natura 2000.

4.2.7. Afecciones al paisaje.

Las construcciones y actuaciones asociadas a la ampliación de la planta de producción de biodiesel no conllevarán una modificación significativa de la calidad visual del entorno.

4.2.8. Afecciones al patrimonio arqueológico.

De la contestación recibida de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural se desprende que el proyecto no presenta incidencias sobre el patrimonio arqueológico conocido.

Una vez analizados el estudio de impacto ambiental, la documentación obrante en el expediente administrativo, considerando el resultado de los trámites de información pública y consultas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás legislación sectorial aplicable, la Dirección General de Sostenibilidad formula, a los solos efectos ambientales y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, declaración de impacto ambiental favorable respecto al proyecto consistente en planta de producción de biodiesel, a ejecutar en el término municipal de Los Santos de Maimona, cuya promotora es Greenfuel Extremadura, SA, debiendo respetarse en su ejecución y desarrollo las siguientes condiciones:

Condiciones de carácter general:

1. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
2. Cualquier modificación del proyecto evaluado deberá ser comunicada a la Dirección General de Sostenibilidad conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que regula la modificación de proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria.



Medidas a aplicar en la fase de construcción:

1. Con el fin de minimizar la ocupación del suelo y la afeción a la vegetación del suelo que rodea la planta se jalonará la zona de obras antes del inicio de las mismas. De esta manera se evitará que la maquinaria circule fuera del área de ocupación.
2. Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles:
3. La maquinaria utilizada en las obras contará con el mantenimiento periódico preventivo del sistema silenciador de escapes y mecanismos de rodadura para minimizar los ruidos. Asimismo, contará con catalizadores que minimicen las emisiones a la atmósfera.
4. El estacionamiento de la maquinaria en obra se realizará sobre solera impermeable de hormigón o similares.
5. Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
6. Se adoptarán medidas conducentes a la minimización del impacto cromático al objeto de favorecer la integración de la planta en el entorno.
7. Para evitar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión en la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.
8. Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra y los transformadores, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa vigente en materia de residuos.
9. Una vez terminadas las obras de ampliación se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.
10. Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.
11. Se informará a todo el personal implicado en la construcción de la ampliación de la planta, del contenido de la presente declaración de impacto ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.



Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento:

a) Vertidos.

1. Se dispondrá en la instalación de tres redes independientes de recogida de aguas residuales, una para aguas sanitarias, otra para aguas de proceso y una tercera para aguas pluviales contaminadas.
2. Las tres corrientes de aguas residuales serán convenientemente depuradas, según su naturaleza, en equipo separador de hidrocarburos y/o estación depuradora de aguas residuales industriales (EDARI) previamente a su evacuación, en un único punto de vertido a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Los Santos de Maimona.
3. Las aguas residuales deberán alcanzar un grado de depuración que permita cumplir los valores límite de emisión que establezca el Ayuntamiento de Los Santos de Maimona en su autorización de vertido.
4. Se dispondrá de una arqueta de control de vertido final, que permita la toma de muestras y medición de caudales.
5. Los efluentes retenidos en los cubetos de la planta serán, en función de su naturaleza, reutilizados en el proceso, conducidos a la estación depuradora de aguas residuales o retirados para su gestión por parte de gestor de residuos autorizado.
6. Toda la instalación se ubicará sobre pavimento impermeable.
7. La capacidad de la balsa de homogenización/evaporación deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a la misma.
8. Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, la balsa deberá tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella una lámina de polietileno de alta densidad (PEAD) de al menos 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil de la balsa.
9. Para controlar la estanqueidad de la balsa, debe instalarse un sistema eficaz de detección de fugas que cuente con arquetas capaces de detectar las mismas en caso de rotura o mal funcionamiento del sistema de impermeabilización. Este sistema de detección de fugas deberá contar con un sistema capaz de dirigir cualquier fluido procedente de la balsa a las arquetas de detección de fugas.



10. La balsa deberá estar protegida con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a la misma, previniendo de esta forma accidentes.
11. Anualmente, se procederá a la limpieza de la balsa mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de la misma, siendo los lodos retirados y gestionados por gestor autorizado de residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.
12. Se deberán instalar dispositivos para facilitar la salida de los animales que pudieran caer accidentalmente en la balsa. Estos dispositivos deberán ser fijos y duraderos en el tiempo (o en caso de deterioro ser sustituidos). Todos los taludes llevarán una manta, red o malla antideslizante con la pendiente proyectada y deberá disponer de una rampa antideslizante por cada lado de, al menos, un metro de ancho y con una pendiente inferior al 35 %.

b) Residuos.

1. En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
2. En cuanto a la utilización en el proceso de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) se deberán cumplir los requisitos para ello establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.
3. Se deberá comunicar a la Dirección General de Sostenibilidad qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar autorizados y registrados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
4. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almace-



narse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

5. Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
6. Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

c) Emisiones.

1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y, en la medida de lo posible, por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
2. El foco de emisión 1 emitirá a la atmósfera los gases de combustión de gas natural de un generador de vapor de 8,5 MW de potencia térmica presente en la instalación industrial.
3. El foco de emisión 2, emitirá a la atmósfera los efluentes gaseosos procedentes del sistema de recolección de venteos de los depósitos de almacenamiento, equipos y recipientes que operen con metanol o metilato, previo paso de los mismo por una unidad de condensación con equipo de frío, que condensa el metanol, depurando de esta manera la corriente gaseosa de salida.
4. Se minimizarán las emisiones difusas de metanol procedentes de fugas en válvulas, bridas, cierres de bombas, conducciones, etc. mediante un control estricto de procesos y prácticas de operación y mantenimiento de las instalaciones.



5. En la recepción de metanol, se conectarán los venteos de la cisterna y del tanque receptor mediante manguera instalada para tal fin de tal forma que se intercambien las atmósferas. De este modo, la atmósfera de la cámara vacía del tanque receptor que se va llenando se desplaza hacia la cisterna transportadora a medida que va subiendo el nivel de metanol en el receptor, evitando así las emisiones de compuestos orgánicos volátiles en esta operación.
6. La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo B (código 04 06 17 09) del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización administrativa de emisiones, trámite que se incluirá en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
7. Para el establecimiento de los valores límite de emisión y para el control y seguimiento de emisiones se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
8. En cualquier caso, el incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
9. Todas las mediciones de las emisiones a la atmósfera deberán recogerse en un registro, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

d) Ruidos.

1. Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.



2. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
4. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

e) Contaminación lumínica.

1. Las instalaciones y los elementos de iluminación se han de diseñar e instalar de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, y ha de contar con los componentes necesarios para este fin.
2. Se minimizará la contaminación lumínica derivada de la instalación al objeto de preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas del entorno de la misma, en beneficio de la fauna, flora y el ecosistema en general. Para ello, durante el periodo nocturno sólo permanecerán encendidas las luminarias estrictamente necesarias para el desarrollo correcto de la actividad, garantizando, así mismo, la seguridad laboral.
3. Se instalarán focos de emisión de luz cuyos rayos no sobrepasen la horizontal y que serán dirigidos únicamente hacia donde sea necesario. Se evitará, por tanto, el uso de rayos de luz dirigidos hacia el cielo, lo que se conseguirá mediante el empleo de luminarias con reflectores hacia el suelo.
4. Se evitará el uso de fuentes de luz blanca con elevado componente en color azul por ser el más perjudicial durante la noche. Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de luz cálida.
5. La instalación de alumbrado se adecuará a lo indicado en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.



Medidas específicas para evitar la contaminación de las aguas y el suelo (resultado del análisis del estudio hidrogeológico):

1. Debe procederse a la impermeabilización completa de la balsa y resto de instalaciones que puedan provocar derrames, fugas o filtraciones, mediante sistemas que garantice su estanqueidad. Además, debe dotarse a las instalaciones de sistemas de detección de fugas, y otros sistemas capaces de redirigir hacia un almacenamiento estanco cualquier efluente que escape de forma no controlada de su depósito.
2. Debe establecerse una red de vigilancia y control de las aguas subterráneas (tanto en calidad como en altura piezométrica), y que además posibiliten la toma de muestras de agua para su análisis en laboratorio. Estos elementos de control (piezómetros) se emplazarán de forma que abarquen al conjunto de la industria y la balsa. Por lo que los emplazamientos de los mismos serán los que se indican a continuación:
 - a. Los sondeos Norte_01 y Este_02 se mantendrán en la posición que se ha definido en la documentación.
 - b. El sondeo Sur_03 se desplazará lo más posible hacia el sur, al límite de la parcela catastral aun quedando fuera del recito de las instalaciones.
 - c. El sondeo Oeste_04 se desplazará, hasta colocarse en el espacio entre la Planta depuradora existente y la vía de servicio N-630a.
3. Todos los piezómetros de control de la instalación deben alcanzar el nivel freático existente en el subsuelo de la parcela, y así poder monitorizar la masa de agua subterránea y sus posibles alteraciones (tanto en calidad como en altura piezométrica). Por lo tanto, todos los piezómetros tendrán una profundidad mínima de tres metros bajo la cota a la que se detecte el nivel freático, por lo que en ningún caso será menor de 15 m respecto a la rasante natural del terreno. Así, en el futuro en caso de que alguno de estos elementos de control quedase "descolgado" respecto del nivel piezométrico se deberá ejecutar uno nuevo, que rebasando la profundidad del anterior sirva a los efectos que se han determinado.
4. En su diseño y construcción se emplearán tubos ranurados y arquetas bien localizadas para poder llevar a cabo un control sobre las aguas, su caracterización química, su nivel piezométrico y su evolución.
5. Se establecerá un plan de vigilancia periódico de las aguas subterráneas, que incluirá además de medidas in situ toma de muestras y analíticas de laboratorio, a fin de determinar el estado de las aguas subterráneas en el entorno de la instalación. Los



datos obtenidos se presentarán dentro del documento de control y seguimiento de la actividad.

Este plan de vigilancia deberá establecerse teniendo en cuenta las condiciones establecidas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y que se recogen en la presente declaración de impacto ambiental.

Medidas complementarias:

1. Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
2. En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que se recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.
3. Se informará al personal de la planta de los peligros asociados a la manipulación de productos químicos al objeto de reducir riesgos ambientales y accidentes laborales.
4. En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
 - Comunicar la situación a la Dirección General de Sostenibilidad en el menor tiempo posible, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.

Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:

Como medida preventiva de cara a la protección del posible patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida, establecida en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".



Propuesta de reforestación:

1. La propuesta de reforestación consistirá en la implantación de una pantalla vegetal en el perímetro de la instalación, con función de integración paisajística y ambiental.
2. En la instalación de la pantalla vegetal y reforestaciones se utilizarán especies autóctonas y propias de la zona. Las especies se plantarán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
3. El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
4. Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

Medidas de restauración o desmantelamiento una vez finalizada la actividad:

1. Se desmantelarán y retirarán de la finca todos los elementos constituyentes de la planta, en un periodo inferior a nueve meses desde la finalización de la actividad.
2. Igualmente, se eliminará toda la superficie pavimentada que se recubrirá con tierra vegetal enriquecida con semillas de especies similares a las observadas en la zona. Se intentará recuperar la aptitud agrícola de la finca.
3. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
4. En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y gestionando todos los residuos resultantes mediante gestor de residuos autorizado, según la normativa en materia de residuos de aplicación.

Programa de vigilancia:

1. Una vez en la fase de explotación, para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Sostenibilidad la siguiente documentación:
 - Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en las condiciones



específicas de esta declaración. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, residuos gestionados y producidos, ruido, contaminación lumínica, consumo de agua, generación de efluentes, control de vertidos, contaminación de suelos y aguas subterráneas y pantalla vegetal.

— Seguimiento de emisiones.

- Registro de emisiones del año anterior.

— Seguimiento de vertidos.

- Información de la que disponga en relación al vertido a la red municipal de saneamiento. En todo caso deberá suministrar información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

— Seguimiento de residuos.

- Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos producidos el año anterior.
- Memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de la gestión de residuos del año anterior. En este archivo se recogerá por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos gestionados en la instalación.

— Seguimiento de accidentes con efectos sobre el medio ambiente.

- Informe anual en el que se recojan todos los incidentes y averías con afección sobre el medio ambiente, que se hubieran producido el año inmediatamente anterior, describiendo causa del accidente, efectos sobre el medio ambiente, medidas de actuación inmediata tomadas, medidas correctoras ejecutadas o en periodo de ejecución y medidas preventivas que se propongan para evitar la repetición de los mismos.

— Seguimiento de contaminación de suelos y aguas subterráneas.

- Resultado del plan de vigilancia periódico de aguas subterráneas.

2. Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán por



entidades colaboradoras de la administración, y sin perjuicio de lo que se establezca en las autorizaciones correspondientes.

3. En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.
4. Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.

Otras disposiciones:

1. Se deberá informar del contenido de este informe a todos los operarios que vayan a realizar las diferentes actividades. Asimismo, se dispondrá de una copia de la declaración de impacto ambiental en el lugar donde se desarrollen los trabajos.
2. El promotor comunicará a la Dirección General de Sostenibilidad con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras de ampliación.
3. Se comunicará el final de las obras a la Dirección General de Sostenibilidad para verificar la integración de las obras y, en su caso, poder exigir medidas ambientales suplementarias para corregir posibles deficiencias detectadas.
4. En el caso de precisar la instalación de cerramientos, se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinéticos y no cinéticos en la comunidad autónoma de Extremadura.
5. Si durante la realización de las actividades se detectara la presencia de alguna especie de fauna o flora silvestre incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001; DOE n.º 30, de trece de marzo de 2001) y/o del Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011), que pudiera verse afectada por los mismos, se estará a lo dispuesto por el personal de la Dirección General de Sostenibilidad, previa comunicación de tal circunstancia.
6. Esta Dirección General de Sostenibilidad, podrá adoptar de oficio nuevas medidas protectoras, correctoras y/o complementarias, al objeto de paliar posibles impactos no detectados, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



La declaración de impacto ambiental no podrá ser objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cinco años.

Mérida, 26 de febrero de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

